

Madrid, 9 de abril de 1969.

Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«El primer apartado del artículo 8.º del Convenio relativo al Servicio Nacional o Militar de los doble-nacionales, que hemos firmado con esta fecha, prevé que para los doble-nacionales que con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio hubiesen cumplido sus obligaciones del Servicio Nacional o Militar activo en uno de los dos Estados se considerará que han cumplido estas obligaciones en el otro Estado.

Con el fin de resolver las dificultades eventuales que puedan derivarse de la aplicación de esta disposición, tengo la honra de proponerles que las Autoridades competentes de ambos Estados tomen las medidas adecuadas para evitar en lo posible que los doble-nacionales que sean titulares de un documento por el que se acredite que han cumplido las obligaciones legales del Servicio Nacional o Militar en uno de los dos Estados y que sean objeto en el otro de un procedimiento o de una condena definitiva por no haber cumplido en el mismo esas obligaciones, no sean por ello objeto de medidas restrictivas de su libertad en el momento de su entrada en ese Estado.

Se entiende que para el examen de la situación de esos doble-nacionales serán especialmente tenidas en cuenta las indicaciones hechas en el curso de la negociación, según las cuales el pasaporte nacional español sólo se concede a los españoles que están en regla con sus obligaciones militares legales.

Le ruego que haga saber si estas propuestas merecen la conformidad de su Gobierno.

Tengo la honra de comunicarle la conformidad de mi Gobierno con el contenido de su carta.

Le ruego acepte, señor Embajador, la seguridad de mi más alta consideración.

Fernando María Castiella

Excmo. Sr. Barón Robert de Besseson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia—Madrid.

Por tanto, habiendo visto y examinado los trece artículos, formularios y carta aneja a dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza.

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

El Convenio entrará en vigor el día 1 de agosto de 1970, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que se delega en el Director general de Promoción de Sahara la facultad de autorizar la contratación que se menciona

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto del Decreto 1742/1968, de 30 de junio, sobre contratación de personal por la Administración Civil del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de Promoción de Sahara, de este Departamento la facultad que tengo reconocida en el citado artículo cuarto, por

lo que se refiere a los contratos administrativos de colaboración temporal propios de la Administración Civil de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1970

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2256/1970, de 24 de julio, por el que se regula la construcción, administración y conservación de edificios administrativos de servicio múltiple

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, estableció en su artículo dieciséis que los Servicios y Organismos de ámbito provincial de cada Departamento ministerial se integrarían en una Delegación Provincial única, disponiendo con dicho objeto la reestructuración de los servicios territoriales de diversos Ministerios.

Si evidentes son las ventajas de orden económico, funcional y de coordinación de los servicios que lleva consigo la ubicación de las distintas oficinas de una Delegación o Jefatura Provincial en un edificio único, esos beneficios se aumentan en el supuesto de extender la concentración a varias Delegaciones y Jefaturas dependientes de distintos Departamentos, lo que determina, además, una importante reducción en los costos, desde los iniciales de la construcción de las edificaciones hasta los permanentes de uso y conservación, y una mayor comodidad para los administrados.

Al logro de unas y otras finalidades se dirige el presente Decreto, por el que se regula el procedimiento aplicable en la construcción, administración y conservación de los edificios administrativos de servicio múltiple, partiendo de la limitación que suponen las prevenciones contenidas en el artículo octavo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971, que no autoriza durante el periodo de su vigencia las transferencias de créditos de inversiones entre distintos Departamentos.

La eficaz labor desarrollada hasta el momento presente por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, en el cumplimiento de la función de programación de las necesidades de edificios para la instalación de las oficinas administrativas que le encomendó el artículo diecinueve del Decreto antes mencionado, permitirá acometer con sentido unitario, y a modo de ensayo, la construcción de diversos edificios de servicio múltiple durante el presente bienio, suministrando la experiencia suficiente para preparar en el futuro las reformas legales necesarias con el fin de dar pleno cumplimiento al principio de unidad de gestión y contratación, propugnando en esta materia por el citado Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—La construcción, administración y conservación de los edificios administrativos de servicio múltiple para la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos se regirán por las normas del presente Decreto.

Artículo segundo.—Los programas de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple, que deberán acomodarse a las provisiones del Plan de Desarrollo, serán elaborados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos y se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Los programas contendrán la relación de los Servicios de la Administración del Estado y, en su caso, de los Organismos autónomos que hayan de instalarse en los indicados edificios.

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la realización de los trámites necesarios para disponer de los terrenos en que hayan de construirse los edificios administrativos de servicio múltiple y el ejercicio de las facultades inherentes a la gestión y contratación de las obras de construcción de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto, párrafo primero, y octavo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los proyectos de construcción de los edificios administrativos de servicio múltiple, cuya redacción corresponderá a la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción del Ministerio de la Vivienda, deberán ser aprobados por la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, que elaborará con base en dichos proyectos la propuesta de distribución de las diversas plantas y del coste total de las obras entre los diferentes Servicios.

Artículo quinto.—Una vez aprobados los proyectos se iniciarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones correspondientes a las afectaciones y adscripciones necesarias, que se someterán por el Ministro de Hacienda, junto con la propuesta de distribución a que se refiere el artículo anterior, a la resolución del Consejo de Ministros.

En el mismo acuerdo se establecerá el régimen de distribución de los gastos de conservación y administración de los edificios, incluidos los de utilización de los servicios y suministros comunes, a cuyo efecto se fijarán los módulos y coeficientes necesarios.

Artículo sexto.— Los expedientes de contratación de las obras, que llevarán implícita la calificación de urgencia a los efectos establecidos en el artículo noventa del Reglamento General de Contratación del Estado, serán remitidos a los Departamentos y Organismos interesados para que efectúen la contratación del gasto en la parte pliegos que correspondan a cada uno.

Los gastos de construcción que corresponden a cada Departamento u Organismo autónomo serán satisfechos con cargo a los créditos destinados a inversiones reales en sus respectivos presupuestos.

Artículo séptimo.—Cumplidos los trámites expresados en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda elevará al Consejo

de Ministros la propuesta de aprobación del gasto correspondiente, previa su fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo octavo.—La dirección técnica y ejecutiva de las obras estará a cargo de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Artículo noveno.—Una vez terminadas las obras se procederá a su recepción provisional, a la que asistirá un representante de cada Departamento u Organismo interesado, y a la entrega de las instalaciones, a cuyo fin se realizarán por la Dirección General del Patrimonio del Estado las actuaciones necesarias para cumplimentar los acuerdos de afectación y inscripción a que se refiere el artículo quinto.

Artículo décimo.—El ejercicio de las competencias demandadas respecto de los edificios administrativos de servicio múltiple, incluida su administración y conservación, se llevará a cabo a través de las Comisiones Provinciales de Coordinación de Edificios Administrativos, que desarrollarán dichas funciones de acuerdo con las Instrucciones que, a propuesta de la Junta Coordinadora de Edificios Administrativos, se dicten por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda, en el ámbito de su respectiva competencia.

Las Comisiones provinciales propondrán anualmente los gastos a distribuir entre los diferentes Departamentos u Organismos, que serán satisfechos con cargo a los presupuestos de los mismos.

Cuando las características de un edificio lo aconsejen, dichas Comisiones podrán designar un Administrador y un Técnico encargado de su conservación.

Artículo undécimo.—Las normas del presente Decreto serán aplicables a la administración y conservación de los edificios administrativos que, en la fecha de su entrada en vigor, se encuentren afectados a más de un Departamento, así como, en lo que resulte procedente, a los edificios administrativos de servicio múltiple que se adquieran ya construidos.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 23 de julio de 1970 por la que se modifica la de 20 de octubre de 1966 sobre reducción de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las Empresas en régimen de acción concertada.

Ilustrísimo Señor:

La Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 reguló la aplicación del artículo 10 del Decreto-ley 3/1966 de 3 de octubre, que concedió la reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de las Empresas agrarias acogidas o que se acogían en el futuro al régimen de acción concertada con la Administración.

La diversidad de sistemas de cálculo de bases imponibles que estableció el número 2 de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964 en cuanto a la ganadería, ha dado lugar a dificultades en la aplicación del número 1.º de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 reguladora de la citada reducción, ya que esta disposición estableció un único medio de cálculo de dicha reducción frente a la diversidad antes mencionada.

Las dificultades apuntadas pueden obviarse estableciendo métodos de determinación de la reducción de referencia para todos los de estimación de bases de la ganadería.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

El número 1.º de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966 quedará redactado como sigue:

«Respecto a las fincas donde paste o con cuyos productos se alimente el ganado vacuno de carne perteneciente a Empresa acogida al régimen de acción concertada, podrá considerarse,